



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CERETE – CÓRDOBA**

Cereté, Córdoba, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	23-162-31-03-002-2020-00197-1
PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA EN 2º INSTANCIA
ACCIONANTE	ANA CAROLINA SANCHEZ SANCHEZ
ACCIONADO	MUNICIPIO DE CERETÈ
ASUNTO	FALLO DE 2ª INSTANCIA

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde del recurso de impugnación presentado por la parte accionante contra el fallo de tutela proferido por el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERETE-CÓRDOBA**, dentro de la presente acción de tutela promovida por la señora **ANA CAROLINA SANCHEZ SANCHEZ** en su calidad de Defensora del Pueblo Regional de Córdoba, contra **LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE CERETÈ** Representado legalmente por su alcalde municipal.

II. SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

• **ACCIONANTE**

ANA CAROLINA SANCHEZ SANCHEZ, Identificada con cedula de ciudadanía N° 1.065.871.263 de Aguachica-Cesar, con correo electrónico para notificaciones cordoba@defensoria.gov.co , joruz@defensoria.gov.co

• **ACCIONADO**

ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE CERETE, representada legalmente por su alcalde Luis Antonio Rhenals Otero, Dirección Calle 14 N° 12 - 41 Calle del Comercio, Ceretè – Córdoba, con correo electrónico para notificaciones juridica@cerete-cordoba.gov.co alcaldia@cerete-cordoba.gov.co

ANTECEDENTES

1. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCION DE TUTELA

- 1.1.** Sostiene la accionante que los habitantes del Municipio de Ceretè se encuentran en situación de riesgo a la salud debido a la alta propagación del virus COVID-19. Conforme el boletín emitido por el Ministerio de Salud y Protección Social al día 27 de julio de 2020, hay 310 casos confirmados de contagio por COVID-19.
- 1.2.** Que los ciudadanos se encuentran e alto riesgo de contagio en los establecimientos de comercio, principalmente en la plaza de mercado toda vez que es uno de los ejes principales de economía en el municipio al generar una gran fuente de empleo de manera directa e indirecta por la comercialización de productos de primera necesidad como medio primordial para el abastecimiento necesario del consumo de los habitantes de este municipio, sin embargo, es un espacio concurrido y que genera aglomeración de personas, y, por tanto, es propenso a la propagación de contagio por COVID-19, por esta razón es necesario tomar medidas urgentes.
- 1.3.** Que el Ministerio de Salud y Protección Social se ha pronunciado con el fin de adoptar protocolos de bioseguridad para el manejo y control del riesgo covid-19 en centrales de abastos y plazas de mercado.
- 1.4.** Que la defensoría en virtud de proteger los derechos a la vida y a la salud de los habitantes del municipio, envió oficios defensoriales el día 13 y 23 de junio del presente año, solicitando a la alcaldía municipal si existen en la plaza de mercado, lavamanos público que se encuentren en buen funcionamiento, dotados de agua y jabón, así como también solicitando información sobre si se ha suministrado una entrega constante de tapabocas y guantes en la plaza de mercado.

- 1.5.** Que hasta la fecha la alcaldía municipal no ha dado respuesta a la información solicitada, por lo que evidencia que no ha realizado las gestiones necesarias para prevenir la propagación del COVID-19 en la plaza de mercado.

2. PRETENSIONES Y DERECHOS CUYA PROTECCION INVOCA

Con fundamento en los hechos expuestos, invoca la accionante que se concedan las siguientes pretensiones:

- 2.1** Solicita que conceda la protección de los derechos fundamentales a la información, la salud, a la vida y al trabajo digno de los ciudadanos y trabajadores que se encuentran en la plaza de mercado público del municipio de Ceretè.
- 2.2** Se Ordene a la Alcaldía del Municipio de Ceretè, la instalación de lavamanos públicos dotados de agua y jabón de manera constante, hasta el momento en que Colombia supere el COVID 19.
- 2.3** Se ordene a la Alcaldía del Municipio de Ceretè, dotar de tapabocas y guantes a los habitantes de calle y población vulnerable de los sectores poblacionales e inmediaciones del mercado público de Ceretè, hasta el momento en que Colombia supere el COVID 19.
- 2.4** Se ordene a la alcaldía la entrega del documento de protocolo de bioseguridad implementado por la plaza de mercado en el marco de la emergencia sanitaria con los respectivos soportes y pruebas de ejecución.
- 2.5** Que se ordene otorgar el efecto Inter Communis, como aplicación a todo el grupo de personas pertenecientes al personal de la salud que laboran en entidades que presten el servicio a la salud.
- 2.6** Que se falle extra y ultra petita.

3. PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE

3.1. Información allegada por la accionante:

- Oficio de DEFENSORIA DEL PUEBLO con Radicado: 20200060141439701 de fecha 16 de junio 2020.
- Constancia de envío de oficio por parte de la Defensoría del pueblo del día 16 de junio del 2020.
- Constancia por segunda vez envió de oficio por parte de la Defensoría del pueblo del día 23 de junio del 2020.
- Imágenes de la plaza de mercado.

3.2. Información allegada por la accionada: La entidad accionada no se pronunció sobre la presente demanda de tutela.

4. ACTUACIONES RELEVANTES EN PRIMERA INSTANCIA

VI-I ADMISIÓN: presentada la tutela, correspondió por reparto al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ceretè -Córdoba, quien mediante auto de fecha cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020) procedió con su admisión, corriendo traslado a la parte accionada para que en el término de dos días (2) contados a partir de la notificación de la comunicación para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda de tutela. En el transcurso del plazo concedido la Alcaldía Municipal de Ceretè no se pronunció frente a la acción de tutela.

5. FALLO IMPUGNADO

Concluido lo anterior, la juez de primera instancia, el día dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020) profirió sentencia de tutela, hoy objeto de impugnación, mediante la cual No concedió el amparo de los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida y dignidad humana propuestos por la accionante **ANA CAROLINA SANCHEZ SANCHEZ**, sin embargo, concedió el amparo al derecho de información por lo que en consecuencia ordenó a la ALCALDIA MUNICIPAL DE CERETE, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia hiciera entrega del documento de

protocolo de bioseguridad implementado en la plaza de mercado en el marco de la emergencia sanitaria con los respectivos soportes y pruebas de ejecución.

Sustenta la Juez de primera instancia, de manera resumida que lo deprecado por la Defensoría va más allá de la defensa de derechos fundamentales violentados o amenazados en forma concreta y personal, pues las pretensiones no se refieren a una persona sino a un conglomerado social y es sabido que la acción de tutela no procede para la protección de derechos colectivos, ya que para su amparo nuestra Constitución ha dispuesto otros mecanismos de defensa, como lo son la acción popular. Por tal virtud los jueces de tutela deben seguir los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional y en consecuencia afirma el juez a-quo que los jueces de tutela deben declarar improcedentes las acciones formuladas exclusivamente para la defensa de intereses colectivos, si no se demuestra que existe un vínculo con un derecho fundamental individual, el cual no puede ser hipotético sino que debe estar realmente probado en el expediente.

Por otro lado la A-quo evidencia claramente que la Alcaldía Municipal guardo silencio y no entrego a la accionante respuesta oportuna a la petición radicada en las fechas 16 y 23 de julio del año dos mil veinte (2020) vulnerando así, su derecho fundamental de petición, por lo que amparó dicho derecho.

6. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DEL APELANTE

Una vez proferido el fallo de tutela, fue impugnado por la accionante, quien manifiesto en resumen lo siguiente:

- Que la Defensoría Regional Córdoba discrepa de dicha decisión, en virtud de que si bien existen otros mecanismos o medios de defensa para la protección de los derechos colectivos, también es cierto que la que la acción de tutela es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales y los derechos alegados en la acción de tutela presentada son precisamente fundamentales como es la salud, la vida y el trabajo digno.
- Que la acción de tutela es el mecanismo idóneo, debido que a pesar de que existe una vulneración colectiva también existe una relación de conexidad con los derechos fundamentales de los habitantes y trabajadores de la Plaza de Mercado Municipal de Ceretè.

Por lo anterior, solicita que se revoque o modifique el fallo de primera instancia emanado del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ceretè.

7. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1. COMPETENCIA

Con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en armonía con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 del 2000, este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela.

2. Procedencia de la acción de tutela:

En principio tenemos que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra constitución política y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991 ,306 de 1992 tiene por objeto reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale el Decreto 2591 de 1991.

De conformidad con el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la tutela no procederá cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales. Por esta razón, la acción de tutela se ha considerado como un mecanismo de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales, pero no reemplaza al sistema judicial ordinario consagrado en la Constitución y la ley. Quiere ello decir que, quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, está en la obligación de invocar y hacer efectivos sus derechos constitucionales a través de las acciones y recursos establecidos en el ordenamiento jurídico vigente.

3. Planteamiento del problema jurídico:

Corresponde a este Despacho Judicial establecer en segunda instancia resolver el siguiente problema jurídico:

Determinar si la Defensora del Pueblo Regional de Córdoba tiene legitimación en la causa por activa para interponer acciones de tutela y en su defecto determinar si la acción de tutela es procedente para proteger derechos constitucionales invocados por la accionante.

1. CASO EN CONCRETO

Del caso concreto: en ciernes, encuentra evidenciado el despacho que la señora ANA CAROLINA SANCHEZ SANCHEZ en calidad de Defensora del Pueblo Regional de Córdoba en aras prevenir la propagación y contagios del virus COVID-19 y de salvaguardar los derechos fundamentales a la salud, a la vida, al trabajo digno de los habitantes y de los trabajadores que laboran en los establecimientos de comercio y la Plaza de Mercado del Municipio de Ceretè, impetro en dos ocasiones solicitudes a la Alcaldía Municipal de Cerete con el fin de obtener información sobre la existencia o no de elementos de bioseguridad como lavamanos, dotados de agua y jabón, suministros de tapabocas y guantes en establecimientos públicos y la Plaza de Mercado del Municipio, sin embargo evidencia este juzgado, que la entidad pública guardó silencio y no brindo respuesta oportuna a lo solicitado, en virtud de lo anterior la Defensora del Pueblo Regional de Córdoba, impetro acción de tutela buscando el amparo de los derechos constitucionales de los habitantes y trabajadores del sector comercial la cual fue conocida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ceretè-Córdoba quien posteriormente emitió Sentencia desfavorable en razón de que existen otros medios idóneos de defensa, por lo que la accionante impugno la decisión.

Estudiadas las actuaciones en primera instancia, este despacho entrara a resolver el primer problema jurídico respecto a la legitimación en la causa por activa. En primera medida actuando conforme a la Constitución Política, la ley y lineamientos jurisprudenciales se ha reiterado que conforme al artículo 86 de la Carta Política, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o algún particular.

Por su parte, el **artículo 10º del Decreto 2591 de 1991**, regula la legitimación para el ejercicio de la acción de tutela. Dicha norma establece que la solicitud de amparo puede ser presentada: *(i) a nombre propio; (ii) a través de representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial; o (iv) mediante agente oficioso*. Por su parte la corte Constitucional ha considerado lo siguiente:

“La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente [declarar improcedente el amparo]¹.

Por otro lado la Constitución Nacional establece en su artículo 86 que la acción de tutela puede ser interpuesta por la persona que considere amenazados o vulnerados sus derechos fundamentales, por sí misma o por quien actúe en su nombre. En el igual sentido, el artículo 282 de la Carta autoriza al Defensor del Pueblo para presentar acciones de tutela, *“sin perjuicio del derecho que le asiste a los interesados”*.

Así mismo, en el capítulo IV, artículo 46 del Decreto 2591 de 1991, establece que:

“ARTICULO 46. LEGITIMACION. *El Defensor del Pueblo podrá, sin perjuicio del derecho que asiste a los interesados, interponer la acción de tutela en nombre de cualquier persona que se lo solicite o que esté en situación de desamparo e indefensión”*

Sin embargo, conforme lo expresado en esta norma, la Corte Constitucional ha manifestado² que el Defensor del Pueblo está facultado en interponer acciones de tutela

¹ Sentencia T-799 de 2009. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

² Sentencia T-341 de 2016 M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

en representación de terceras personas, siempre y cuando se den bajo estas **precisas condiciones**:

“(i) que el titular de los derechos haya solicitado actuar en su representación; o

(ii) que la persona se encuentre desamparada e indefensa, esto es, que carezca de medios físicos y/o jurídicos, en aras de evitar o resistir la amenaza o violación a sus derechos fundamentales.

En caso bajo estudio, con base a las condiciones referidas por la Corte Constitucional, evidencia el despacho que la señora **ANA CAROLINA SANCHEZ SANCHEZ**, en calidad de Defensora del Pueblo Regional de Córdoba, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.065.871.263 de Aguachica-Cesar expedida en Montería-Córdoba no cuenta con legitimación por activa para formular la acción de tutela de la referencia al no cumplir las condiciones especiales definidas por la jurisprudencia, ya que si analizamos la primera condición requiere *“que el titular de los derechos haya solicitado actuar en su representación”*. Por lo que la Defensora del Pueblo Regional de Córdoba, no manifestó, ni acreditó con prueba alguna, que miembros de la población civil o trabajadores de los establecimientos comerciales o de la plaza de mercado público hayan solicitado a la Defensoría del Pueblo actuar en su favor, en cuanto a la segunda condición *“que la persona se encuentre desamparada e indefensa, esto es, que carezca de medios físicos y/o jurídicos, en aras de evitar o resistir la amenaza o violación a sus derechos fundamentales”*. El gobierno nacional ha sido enfático en que todas las personas deben conservar distanciamiento social y el uso obligatorio del tapabocas a fin de prevenir la propagación y los contagios por Covid-19, por otro lado la población civil y los trabajadores de los distintos sectores del comercio no carecen de medios jurídicos para proteger sus derechos fundamentales, puesto que cuentan la acción popular o el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos. En todo caso, la persona o personas cuyo favor se actúa, deben ser individualizadas o determinables, para que la protección subjetiva de sus derechos pueda particularmente materializarse.

A consideración a lo anteriormente señalado es claro que la presente acción constitucional de tutela se torna como improcedente por existir otros medios de defensa, por tal consecuencia se le da razón al juzgado de primera instancia y se confirmara la decisión tomada en sentencia de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la ley;

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020) emanado del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté–Córdoba.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes y al despacho de origen por el medio más expedito.

QUINTO: ENVÍESE por secretaría el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**OSWALDO MARTINEZ PEREDO
JUEZ CIRCUITO**

JUEZ CIRCUITO - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE CERETE-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

005c0997591343425e0e844339fded300e70224dd266d396094df1322ef41349

Documento generado en 15/12/2020 11:39:16 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>